

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE DEFENSA

**25932** *REAL DECRETO 1274/1990, de 25 de octubre, sobre determinación de la cuantía de los efectivos del contingente anual a incorporar a la situación de actividad del Servicio Militar en 1991.*

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar, y en el artículo 211 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar, aprobado por Real Decreto 611/1986, de 21 de marzo, a propuesta del Ministro de Defensa, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de octubre de 1990,

### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. La cuantía de los efectivos a incorporar durante el año 1991 a las Fuerzas Armadas para efectuar el servicio en filas será de 229.344 mozos.

2. Estos efectivos se cubrirán mediante la incorporación a los Ejércitos de 4.050 mozos del servicio para la formación de cuadros de mando; de 9.010 voluntarios normales y de 216.284 mozos del servicio obligatorio.

Art. 2.º El Ministro de Defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 19/1984, de 8 de junio, y en el artículo 212 de su Reglamento, efectuará la distribución de este contingente anual entre el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCIS SERRA I SERRA

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**25933** *CORRECCION de errores de la Orden de 10 de octubre de 1990 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio de 1990 en relación con la contabilidad de gastos públicos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 250, de fecha 18 de octubre de 1990, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 30529, artículo 5, Procedimiento en fin de ejercicio, segundo párrafo del apartado 5.1, donde dice: «... a través de las Oficinas de Contabilidad en los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos se tomen las medidas oportunas para...», debe decir: «... se adopten las medidas oportunas para asegurar...».

**25934** *CIRCULAR 1.015/1990, de 17 de octubre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre importación de carne de bovino congelada destinada a la transformación.*

El Reglamento (CEE) 805/1968, en su artículo 14, prevé un régimen especial de importación para determinadas carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación. Este régimen consiste, por una parte, en la suspensión total de la exacción reguladora a la importación de aquellas carnes congeladas cuyo destino es la elaboración de conservas que sólo contengan como componente característico carne de vacuno y gelatina, letra a), apartado 1, artículo 14, Reglamento (CEE) 805/1968, y por otra parte, en la suspensión total o parcial de la exacción reguladora a la importación de carne congelada destinada a la elabora-

ción de otros productos transformados, letra b), apartado 1, artículo 14, Reglamento (CEE) 805/1968. Las modalidades de aplicación de este régimen se contienen en el Reglamento (CEE) 1.136/1979 y en el Reglamento (CEE) 2.377/1980.

En consecuencia, en las referidas importaciones, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Primera.—La importación está subordinada a la presentación por el interesado de un certificado de importación en el que figurarán las siguientes menciones:

Casilla 20: «Carnes destinadas a la fabricación de conservas, régimen a), en ...», o bien «Carne destinada a la transformación, régimen b), en ...», con indicación precisa, en cualquier caso, del establecimiento donde se va a llevar a cabo la transformación.

Casilla 24: «Exacción reguladora suspendida» para las carnes del artículo 14, régimen a), o «Exacción reguladora reducida en ... %», para las carnes del artículo 14, régimen b).

Segunda.—El beneficio de la suspensión total o parcial de la exacción reguladora a la importación se supeditará a:

a) La declaración por escrito, efectuada en el momento de presentar la declaración de importación, de que el destino de las carnes congeladas en el Estado miembro de importación y en el establecimiento mencionado en el certificado de importación será:

aa) La elaboración de conservas contempladas en el artículo 14, letra a), del Reglamento (CEE) 805/1968.

ab) La elaboración de los demás productos contemplados en el artículo 14, letra b) del Reglamento (CEE) 805/1968.

b) La prestación de una garantía cuyo importe sea igual al de la exacción reguladora suspendida vigente el día de la importación o al importe de la reducción de dicha exacción, según proceda, afectada por el correspondiente coeficiente monetario, en su caso.

c) El compromiso por escrito de abonar una suma suplementaria por la cantidad de carne congelada importada para la que no se haya aportado la prueba de transformación.

Tercera.—La suspensión o reducción en la exacción reguladora no afectará al posible Montante Compensatorio Monetario, que será percibido íntegramente por la Aduana.

Cuarta.—Para cancelar total o parcialmente la garantía, el interesado debe presentar, por escrito, una solicitud aportando la prueba de que, en los tres meses siguientes al mes de la importación, toda o parte de la carne que fue importada ha sido transformada en el establecimiento indicado en el certificado de importación. El plazo de presentación de la solicitud es de siete meses, contados a partir del mes de la importación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si la transformación se realizase después del plazo de tres meses anteriormente contemplado, la garantía se devolverá una vez deducido un 15 por 100 de su importe y un 2 por 100 del importe restante por cada día de retraso.

Cuando la transformación se realice en un establecimiento distinto del indicado en el certificado de importación, se perderá el 15 por 100 de la garantía.

Si la prueba de la transformación se estableciere en el plazo de siete meses y se presentara en los dieciocho meses siguientes a dichos siete meses, se reembolsará el importe perdido disminuido en un 15 por 100 de la garantía.

En el caso de que concurren circunstancias contempladas en diversos párrafos de este apartado, se aplicarán independientemente cada una de las normas sobre el total de la garantía.

Quinta.—Para las cantidades de carne cuya transformación no haya sido debidamente justificada en los plazos previstos, se hará efectiva la garantía en concepto de exacción reguladora, liquidándose, además, el montante suplementario eventualmente exigible y cuyo importe vendrá determinado por la diferencia entre la exacción reguladora más alta aplicable durante el período comprendido entre el día de la importación y el último día de los siete meses previstos para aportar la prueba de transformación y la exacción reguladora aplicada para calcular la garantía.

Sexta.—El importador puede solicitar en cualquier momento la cancelación parcial de la garantía.

La solicitud de cancelación de garantía se presentará por duplicado en la Aduana de importación e irá acompañada de una declaración por escrito en la que se justifique la cantidad de carne utilizada para la